



*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 316/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós recaída al recurso de revisión número *****2, emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente de Policía Ecológica *****5 *****3, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta:	Boleta de infracción número *****4 de veintitrés de abril de dos mil veintidós emitida por el Agente.
Resolución:	Resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento recaída al recurso de revisión número *****2.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Emergencia sanitaria:	Emergencia sanitaria derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) declarada

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

por el Consejo de Salubridad General en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el catorce de junio de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de quince de junio de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, el quince de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.5. Cambio de Titular. Por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de la cual se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y finalizó el catorce de junio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de junio de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis abierta. El actor interpuso, en principio, recurso de inconformidad en contra de la *Boleta*; luego, contra la resolución que resolvió dicha inconformidad, promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós por el *Jefe del Departamento* en la que determinó confirmar la *Boleta*; es así

que, en contra de la *Resolución*, el actor la impugnó ante este *Juzgado*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso VIII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Por tanto, estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecten el interés jurídico del actor, por lo que este órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Lo anterior, sin que ello implique en modo alguno que el principio de *litis abierta*, antes referido, permita examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: 1.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164008 de rubro: **"LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA"**.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Antecedentes.

a) El veintitrés de abril de dos mil veintidós, el Agente de la Policía Ecológica adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali emitió al actor la boleta de infracción número *****4 al haber por la infracción prevista en el artículo 9, inciso B, fracción XVI, del

Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, e impuso multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización.

b) Inconforme, el actor promovió recurso de inconformidad, señalando que la boleta de infracción es ilegal porque el precepto legal en base al cual se impuso la infracción, no debió haberse aplicado, pues en esa fecha ya no existía la emergencia sanitaria y el semáforo epidemiológico estaba en verde, además de no estaba debidamente motivada; recurso que fue resuelto el seis de mayo de dos mil veintidós por la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, confirmando la boleta de infracción.

c) En el mismo sentido, inconforme con dicha resolución, el actor promovió recurso de revisión, reiterando los mismos argumentos que en el recurso de inconformidad; el referido recurso de revisión fue resuelto por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós confirmando, a su vez, la boleta de infracción.

d) Contra esa resolución, la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad y reitera los señalados en sus recursos administrativos, los cuales se analizan a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

5.2.1. Estudio de la legalidad de la Resolución.

Primer motivo de inconformidad [esgrimido en contra de la Resolución].

Que el supuesto previsto en el artículo 9, inciso B, fracción XVI, del Bando, se adicionó debido a la *Emergencia sanitaria*, sin embargo, tanto el Juez Calificador que resolvió el recurso de inconformidad, así como el Jefe del Departamento pasaron por alto que el "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)" tenía vigencia hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

Que desde el veintiuno de febrero de dos mil veintidós el Estado de Baja California se encontraba en semáforo verde, con lo cual se permiten todas las actividades sociales de manera habitual, por lo que a la fecha de emisión de la boleta todas las actividades sociales estaban permitidas de manera habitual.

El argumento total en que el actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* estriba en que, a su sentir, el supuesto previsto en artículo 9, inciso B, fracción XVI del *Bando*, únicamente tenía aplicación durante la *Emergencia sanitaria* en la que se decretó el resguardo domiciliario, y que por tanto dicho supuesto ya no era aplicable en la fecha en que se realizó la *Boleta*, señalando que para ese momento la ciudad se encontraba en semáforo verde lo que permitía que se realizaran actividades sociales sin restricción.

Dicho motivo de disenso resulta ineficaz por insuficiente, toda vez que, contrario a su sentir, la conducta señalada en el artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando*, de subsecuente inserción, tiene como condición que se realice durante la *Emergencia sanitaria*, y de autos no se advierten elementos de convicción con los que el actor haya probado que, a la fecha de la comisión de la infracción, la *Emergencia sanitaria* ya hubiera concluido.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:
[...]

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada; [...]

En su demanda, -reiterando lo que dijo en sus recursos administrativos- el actor señaló que la disposición arriba transcrita fue adicionada al *Bando* derivado de la *Emergencia sanitaria*.

Asimismo, que del acuerdo en que se declaró la *Emergencia sanitaria* se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, así como un semáforo de riesgo epidemiológico con carácter orientador para el desarrollo de actividades, los cuales incluyeron restricciones temporales, hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintidós en que, señala, el Estado de Baja California se encontraba en semáforo verde permitiéndose todas las actividades sociales de manera habitual.

Por su parte, el *Jefe del Departamento* al contestar la demanda, defendió la legalidad de la *Boleta* argumentando que, tal como se señaló en la *Resolución*, el plazo de la emergencia sanitaria aún no ha concluido, pues no se ha emitido acuerdo o decreto que así lo disponga.

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, corresponde al actor la carga de acreditar los extremos de su pretensión, y en el particular, fue omiso en cumplir con su carga procesal de aportar elementos de prueba con los que se demuestre que a la fecha de emisión de la *Boleta* ya había concluido el plazo decretado como emergencia sanitaria, pues únicamente se limita a señalarlo sin exhibir elementos de convicción que permitan llegar a tal conclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/38 con registro digital 180515 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Septiembre de dos mil cuatro, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la

preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Máxime que el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en el que se declaró terminada la Emergencia sanitaria, en atención a lo resuelto el cinco de mayo de ese mismo año por el Comité de Emergencias de la Organización Mundial de la Salud que declaró la terminación de la emergencia de salud pública de importancia internacional provocada por el virus SARS-CoV-2.

En la parte que interesa, el Decreto de referencia, es del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ordenada en el "Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)", publicado en el DOF, el 27 de marzo de 2020, así como aquellas medidas relacionadas que, previa o posteriormente, hayan sido dictadas por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal."

Lo anterior resulta un hecho notorio para este Juzgado al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con registro digital 174899 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben

entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 con registro digital 168124 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

5.2.2. Legalidad de la Boleta.

Segundo motivo de inconformidad [esgrimido tanto contra la Resolución como contra la Boleta].

Que tanto la *Boleta* como las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad y revisión, carecen de la debida fundamentación y motivación ya que el *Agente* omitió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que dentro del recurso de inconformidad, el *Agente* señaló circunstancias diversas que no fueron asentadas en la *Boleta*, transgrediendo el artículo 16 de la *Constitución Federal*; **argumento que deviene infundado en atención a lo siguiente.**

Respecto al artículo 16 de la *Constitución Federal*, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

En el particular, el actor esgrime que en la *Boleta* no se precisaron las circunstancias o razones particulares para su emisión.

Contrario a su sentir, de la *Boleta* obrante en autos en copia certificada¹ [a foja 64], se advierte que el *Agente* asentó que el veintitrés de abril de dos mil veintitrés al recibir el reporte número *****6, por medio de C4 [Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, se trasladó al domicilio ubicado en *****7 de esta ciudad y que al llegar al lugar se percató de que en la parte de atrás del domicilio se encontraba tocando una banda musical con sus instrumentos.

Asimismo, en el apartado correspondiente, asentó que la motivación de la multa fue la música en vivo y que la gravedad de la infracción era el peligro a la salud; además de señalarse el artículo, inciso y fracción prevista en el *Bando* que prevé la conducta que se sancionó en la *Boleta*.

Se reproduce a continuación, en la parte que interesa, la *Boleta*.

¹ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.



Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

FECHA: 13-09-2014 MES: 09 AÑO: 2014 SECTOR Y/O ZONA: PROLOS. CA.

DATOS DEL INFRACTOR

Nombre (s): [Redacted] Paterno: [Redacted] Materno: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Tipo de Identificación Oficial: INE Número de Identificación Oficial: [Redacted]

Tipo de Comprobante de Domicilio: [Redacted] Número de Comprobante de Domicilio: [Redacted]

RESPONSABLE UNIDARIO PROPIETARIO

Nombre (s): [Redacted] Paterno: [Redacted] Materno: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

FIN Y IDENTIFICACIÓN DEL BEMUEBLE

Fin: [Redacted] Identificación de la infracción: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

DATOS DEL DEHECHO DE LA INFRACCIÓN

Garantía: [Redacted]

No. Tarjeta de Infracción: [Redacted] Marca: [Redacted] Modelo: [Redacted]

No. Serie: [Redacted] Color: [Redacted] Estado: [Redacted]

Uso: Particular ☒ Vehículo ☐ Servicios: [Redacted] Depósito Vehicular: [Redacted] Certificado Médico: [Redacted]

FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA INFRACCIÓN

No Reporte Cc: [Redacted] Recorrido: ☐

Fundamento: El infractor se hace a reordenar la imposición de la (s) sanción (es) señaladas en el artículo 6 BIS, 9, 10 fracción II inciso b), c), e), f) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s), detallado(s) e continuación y se le aplica (n) la (s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO(S)	INCISO	FRACCIÓN	MULTA EN UMA (S)
	9	b	e	VI

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en [Redacted] de la colonia o fraccionamiento [Redacted] ubicada entre [Redacted] que responde al Sector y/o Zona [Redacted] conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: [Redacted]

MOTIVACIÓN DE LA MULTA

I. Caracter: Intencional ☐ Imprudencial ☐ Debida ☒ Multa en vivo

II. Gravedad de la infracción: Peligro a la vida ☐ Peligro a la Salud ☐ Daño o deterioro ambiental ☐

III. Disposición para remediar el daño: No

IV. Reinidencia: No

V. Condiciones económicas del infractor: No

OBSERVACIONES Y FIRMA DEL INFRACTOR

AGENTE S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN

Nombre y firma del agente: [Redacted] Número de agente: 11079 Número de patrulla: 2790

FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO

Ahora bien, el artículo 9, inciso B, fracción XVI del *Bando*, como ya se dijo, establece que durante el plazo decretado como emergencia sanitaria no se podrá organizar o participar en reuniones, fiestas o eventos, con excepción de que éstas se realicen al interior de un domicilio con las personas que exclusivamente habitan el mismo, con la condicionante de que no se cuente con música en vivo.

Por tanto, es claro que en la *Boleta*, el Agente sí hizo el señalamiento de las razones particulares que permiten establecer el encuadramiento de la conducta en la hipótesis que prevé la infracción al *Bando*, habiéndose precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cumpliendo con la

RESOLUCIÓN

garantía de motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, si bien es cierto, en los informes rendidos por el *Agente* dentro de los recursos administrativos expuso más detalladamente dichas circunstancias, ello no demerita la motivación expuesta en la *Boleta*, pues como ya quedó establecido, el *Agente* sí motivó y fundamentó la *Boleta*.

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

PUNTO RESOLUTIVO: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós recaída al recurso de revisión número *****2, emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Nombre del actor en página 1 con asteriscos y 11 con cintillas negras Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revisión en página 1 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre del agente en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Boleta de infracción en página 1 y 4 con asteriscos y 11 con cintillas negras Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de empleado en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Reporte en página 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Ubicación en página 10 con asteriscos y 11 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **316/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.